



Ministerio  
**de Economía  
y Finanzas**



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

**Resolución N.º 46/021**

Montevideo, 11 de marzo de 2021.

**ASUNTO N.º 1/2021: BOOSTER MERGER SUB INC. Y LIFTOFF MOBILE INC.  
CONCENTRACIÓN ECONOMICA.**

**VISTO:**

La comparecencia de fecha 7 de enero de 2021, de Renato Guerrieri, en representación de BOOSTER MERGER Sub Inc. y de LIFTOFF MOBILE Inc., a fin de presentar solicitud de autorización económica.

**RESULTANDO:**

1. Que, mediante la misma, presenta el Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y la Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, requiriendo autorización para la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control de LIFTOFF MOBILE Inc., un intermediario en publicidad para aplicaciones móviles para terceros, por parte de THE BLACKSTONE GROUP.
2. Que, BOOSTER MERGER Sub Inc. constituye un vehículo de adquisición controlado por fondos de capital privado gestionados por BLACKSTONE, y busca fusionarse con LIFTOFF MOBILE Inc.
3. Que, como resultado, LIFTOFF MOBILE Inc., será una subsidiaria indirecta de BOOSTER PARENT HOLDINGS, INC., y las entidades controladas por fondos afiliados

a BLACKSTONE adquirirán el 100% de las acciones y el control exclusivo de LIFTOFF MOBILE Inc.

4. Que por Resolución N.º 13/021, de fecha 20 de enero de 2021, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dispuso conferir vista de los informes N.º 12/021, de fecha 14 de enero de 2021 y N.º 13/021, de fecha 15 de enero de 2021 a efectos de subsanar las observaciones allí señaladas.
5. Que, asimismo, se dispuso la reserva de las presentes actuaciones hasta el dictado de la resolución que disponga si la operación proyectada encuadra en fase I o II.
6. Que con fecha 3 de febrero de 2021, las partes evacuaron la vista que les fuera conferida.
7. Que se han emitido los informes económico N.º 39/021, de fecha 11 de febrero de 2021 y jurídico N.º 42/021, de fecha 19 de febrero de 2011.
8. Que por Resolución N.º 33/021, de fecha 19 de febrero de 2021, se dispuso que la información presentada en el Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y en la Nota de Solicitud de Autorización de concentración Económica es correcta y completa.
9. Que, se dispuso, asimismo, el pase a informe económico a efectos de analizar el impacto de la concentración económica en el mercado.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que se ha emitido informe económico N.º 55/021, con fecha 4 de marzo de 2021.
2. Que el asesor economista señala que el sector en el que se llevaría a cabo la operación es el de la publicidad en línea.
3. Que se debe tener en cuenta que el grupo ha presentado solicitudes de autorizaciones de concentraciones económicas a la Autoridad de Competencia, tales como, REDBIRD PARENT HOLDINGS- VUNGLE (Asunto N.º 29/019), BUZZ MERGER SUB- WORLD VISION (Asunto N.º 1/020); BLACKSTONE- CENTRIC BRANDS (Asunto N.º 41/020), BLACKSTONE - ANCELUX TOPCO (Asunto N.º 46/020).
4. Que la compradora está integrada por un conjunto de empresas, las que enumera describiendo en forma breve qué tipo de actividad realizan.
5. Que, por el lado de la empresa vendedora se especifican cuáles son las subsidiarias, las que tendrían su mismo giro de actividad, cambiando la jurisdicción.
6. Que, si bien la compradora opera en diversos mercados, que van desde la industria de



filtros de cigarrillos hasta la operación de flota de buques cisterna de hidrocarburos, las empresas que estarían vinculadas de alguna forma y que operan en mercados relacionados, son AXONIX CORPORATION, MURKA, VUNGLE Y BUMBLE.

7. Que de esas cuatro empresas pertenecientes al grupo BLACKSTONE que operan en mercados relacionados, AXONIX, MURKA Y BUMBLE tienen relaciones verticales con LIFTOFF.
8. Que, la literatura económica indica que las mayores restricciones competitivas aparecen con mayor probabilidad cuando la relación entre las empresas es horizontal, es decir, entre competidoras.
9. Que el dictamen, analiza el impacto de la concentración entre VUNGLE y LIFTOFF MOBILE Inc. ya que ambas operarían en el mismo mercado.
10. Que, el sector en el que interactúan las empresas relacionadas, es de la publicidad en internet y, más particularmente, operan en el mismo mercado de publicidad dentro de aplicaciones móviles.
11. Que el economista, así, detalla los servicios o productos que ambas empresas ofrecen, habiéndose aclarado que LIFTOFF MOBILE Inc. continuará, luego de la operación, ofreciendo los mismos servicios.
12. Que, se debe tener en cuenta que se trata de una concentración de conglomerado, pero que, sin embargo, se consideran los efectos horizontales de la concentración entre una de las empresas del grupo BLACKSTONE, VUNGLE y la empresa a ser adquirida, LIFTOFF MOBILE Inc..
13. Que el mercado de la publicidad en internet es muy complejo y evoluciona rápidamente; como forma de comprenderlo, el dictamen técnico indica los distintos actores que intervienen: (1) editores, (2) anunciantes, (3) servidores de anuncio de los editores, (4) servidores de anuncios de anunciantes, (5) plataformas del lado de la oferta- SSP-, (6) plataforma del lado de la demanda -DSP-, (7) intercambio de anuncios, (8) redes publicitarias -Ad Networks- , (9) plataforma de gestión de datos -DPM- y proveedores de datos.
14. Que, los editores, que son los que ofrecen el contenido a los usuarios y venden el

inventario de anuncios a los anunciantes, tienen dos formas de hacerlo: de forma directa o a través de intermediarios, como SSP, DSP.

15. Que, sin embargo, aunque los editores y los anunciantes acuerden de forma directa, necesitarán de los servidores de anuncios para gestionar tanto los inventarios como las campañas publicitarias.
16. Que, teniendo en cuenta lo declarado por las partes y los servicios que brindan la empresa, LIFTOFF MOBILE Inc. es una plataforma del lado de la demanda -DSP-, y VUNGLE es una plataforma cerrada, que brinda un software *development Kit* -SDK- para que los editores lo integren a sus aplicaciones y así poder insertar los anuncios de los anunciantes que VUNGLE consigue directamente.
17. Que, de lo antedicho, se desprende que ambas empresas trabajan con anuncios en aplicaciones móviles y ambas empresas compiten en atraer anunciantes, sin embargo, la forma de concretar la impresión del anuncio varía.
18. Que en el caso de LIFTOFF MOBILE Inc., una vez obtenidos los anuncios, se contacta con los SSP para su colocación, y en el caso de VUNGLE, una vez que consigue los anuncios, los coloca directamente en las aplicaciones de los editores que instalaron su SDK.
19. Que cuando se analiza del lado de los anunciantes, se ve que los grandes utilizan múltiples plataformas para comprar publicidad, la mayoría a través de agencias de publicidad y tienen un conocimiento más profundo del mercado; mientras que los pequeños optan por una única plataforma que, en general, es de las grandes empresas dado que son sencillas de utilizar y tienen un alcance de público suficiente para sus fines.
20. Que el dictamen de marras, propone definir el mercado relevante como el de servicios de intermediación de anuncios para aplicaciones móviles, diferenciándolo del mercado de anuncios para computadoras y del mercado de anuncios en búsquedas, lo que es compartido por la Comisión.
21. Que, en esta oportunidad, el asesor economista deja abierta la dimensión geográfica del mercado relevante.
22. Que, sin perjuicio de ello, con la información disponible, considera las participaciones conjuntas de las empresas en el mercado nacional y a nivel mundial.
23. Que, de acuerdo a sus estimaciones, para el año 2019 la participación conjunta de las empresas sería del entorno del 5% en el mercado uruguayo; por su parte según lo



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

- declarado por las partes, su participación a nivel mundial estaría en el entorno del 1,4%.
24. Que, en cualquier caso, empresas como GOOGLE o FACEBOOK ostentan una participación de mercado mucho más grande; esto sumado a que las mismas participan en múltiples mercados a la vez, reforzaría su poder de mercado.
  25. Que en lo que refiere a las posibles afectaciones a la competencia, las concentraciones horizontales, como la que se daría entre VUNGLE y la adquirida LIFTOFF MOBILE Inc. pueden generar dos tipos de efectos perjudiciales, los efectos unilaterales y los coordinados.
  26. Que, analizados ambos tipos de efectos de forma exhaustiva, el asesor economista concluye que la probabilidad de afectación en el mercado relevante a través de la presente concentración es baja.
  27. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, comparte el dictamen técnico N.º 55/021 de fecha 4 de marzo de 2020, por lo que habrá de autorizar en primera fase la operación de concentración económica, consistente en la adquisición del control de LIFTOFF MOBILE Inc., un intermediario de publicidad para aplicaciones móviles para terceros, por THE BLACKSTONE GROUP Inc., a través de su vehículo de adquisición BOOSTER MERGER Sub Inc., al no implicar una afectación sustancial a la competencia en el mercado relevante definido.
  28. Que respecto a la confidencialidad solicitada, se habrá de disponer la clasificación como confidencial desde las fojas 4 vto. en adelante, anexos y documentos anexos, ordenándose el desglose respectivo; debiendo las partes aportar un resumen no confidencial conforme a la previsión del artículo 30 del Decreto N.º 232/010.

**ATENCIÓN:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

## **LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

### **RESUELVE:**

1. Aprobar en primera fase el acto de concentración económica consistente en la adquisición del control de LIFTOFF MOBILE Inc., un intermediario de publicidad para aplicaciones móviles para terceros, por parte de THE BLACKSTONE GROUP, a través de su vehículo de adquisición BOOSTER MERGER Sub Inc.
2. Clasificar como confidencial desde las fojas 4 vto. en adelante, anexos y documentos anexos, ordenándose el desglose respectivo; debiendo las partes aportar un resumen no confidencial conforme a la previsión del artículo 30 del Decreto N.º 232/010.
3. Comuníquese a BOOSTER MERGER Sub Inc y a LIFTOFF MOBILE Inc.

**Dra. Natalia Jul**

**Ec. Luciana Macedo**

**Dra. Alejandra Giuffra**